



Mesa Unica de Partes - SG

18/03/2025 - 11:11:00

Expediente 0005197-2025



Nota: La recepción no da conformidad al contenido.

(511)625-5555 13105

Visitanos : www.mpf.n.gob.pe

Obs.: (Presenta agregados con lapicero)

Firma: MFAJARDO

Folios: 230

CARPETA FISCAL: 2025-DENUNCIADO: MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPADELITOS: OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES (ART. 377 CP)ENCUBRIMIENTO REAL (ART. 405 CP)ESCRITO: 1SUMILLA: INTERPONE DE DENUNCIA PENAL

## SEÑORA FISCAL DE LA NACIÓN - DELIA ESPINOZA VALENZUELA

JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, señalando DNI 30675630, en mi condición de Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ejerciendo mi propia defensa conforme al artículo 20° inciso c) del Decreto Legislativo No. 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y artículo 39.1 de la Ley 30483, me presento para señalar:

### I. LEGITIMIDAD PARA DENUNCIAR

1.1. De acuerdo con Ley de Carrera Fiscal, Ley 30483, que en el artículo 33.15 señala como deberes de los fiscales: “Denunciar los casos de comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones”.

1.2. Asimismo, el artículo 326 del Código Procesal Penal que señala que “los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”.

1.3. Finalmente, tomando en cuenta que la señora doctora Delia Espinoza, Fiscal de la Nación, en la entrevista en RPP del 12 de marzo de 2025<sup>1</sup>, declaró públicamente respecto a los deberes de los fiscales de denunciar en cuanto tenga conocimiento de un hecho: “Si el señor (fiscal) hubiera denunciado a tiempo se le hubiera sancionado”.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL DENUNCIADO Y DELITOS IMPUTADOS

2.1. La denuncia se interpone contra **MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA**, fiscal adjunto supremo provisional designado en el Despacho de la Fiscalía de la Nación, conforme a la Resolución N° 2626-2024-MP-FN, quien cuenta con dirección domiciliaria en Avenida Abancay cuadra 5 s/n, piso 9, distrito de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima.

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=rMj3PuOn-84>

2.2. La denuncia se interpone por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en las modalidades de **DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES** y **DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL**, previstos y sancionados en los artículos 377 y 405 del Código Penal, respectivamente.

### III. NARRACIÓN DETALLADA Y VERAZ DE LOS HECHOS

#### 3.1. ACERCA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL DENUNCIANTE

3.1.1. He venido informando al Despacho de la Fiscalía de la Nación, en la gestión de la señora doctora Delia Espinoza Valenzuela, que los fiscales del Equipo Especial Lava Jato, Rafael Vela y José Domingo Pérez, contamos con medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), por los riesgos a nuestras vidas, integridad, seguridad y tranquilidad, así como de nuestras familias; debido a ello, el Estado peruano está en la obligación de adoptar las medidas necesarias que nos permitan desempeñar nuestras labores como fiscales sin amenazas, hostigamientos o actos de violencia.

3.1.2. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha dictado la Resolución 55/2021 del 25 de julio de 2021, en el trámite de la Medida Cautelar N° 576-21<sup>2</sup> **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-A)**, en la que decidió otorgar medidas cautelares a favor de mi familia y mía, como a continuación se transcribe:

#### “IV. BENEFICIARIOS

53. La Comisión declara que los beneficiarios de las presentes medidas cautelares son José Domingo Pérez Gómez, su esposa Vanessa Aydee Medina Muñoz y su hijo J.D.P.M., quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

#### V. DECISIÓN

54. La Comisión considera que el presente asunto reúne prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Perú que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas identificadas como beneficiarias;
- b) Adopte las medidas necesarias y culturalmente apropiadas para garantizar que el señor Pérez pueda seguir desempeñando sus labores como fiscal sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;

<sup>2</sup> <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/193.asp>  
[http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/Res\\_55-21\\_MC\\_576-21\\_PE\\_ES.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/Res_55-21_MC_576-21_PE_ES.PDF)

- c) Concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
  - d) Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución, y así evitar su repetición.
55. La Comisión solicita a Perú que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.”

En los fundamentos 41) y 42) de la Resolución 55/2021, la CIDH señaló que la campaña de estigmatización o desacreditación de la que venimos siendo víctimas mi familia y yo tiene como factor determinante las investigaciones llevadas a cabo en el “Equipo Especial Lava Jato”, conforme consta de los citados argumentos:

“41. La Comisión también observa que, los hechos anteriormente identificados, reflejan una continuidad y sostenibilidad en el tiempo, siendo que los mismos se han manifestado en la medida que el propuesto beneficiario ha realizado determinados actos procesales en las investigaciones que impulsa. En ese sentido, la Comisión considera que, por lo menos, aquellos hechos analizados en el párrafo previo no serían simples “especulaciones” o “supuestos que no reevisten una materialidad específica”, en los términos planteados por el Estado (vid. supra párr. 18).

42. Del mismo modo, la Comisión observa con preocupación que los hechos alegados se han visto acompañados de una campaña de estigmatización o desacreditación hacia el actuar del propuesto beneficiario, los cuales se habrían extendido a su esposa. (...)”

En el fundamento 44) de la Resolución 55/2021, la CIDH señaló lo siguiente acerca del hostigamiento digital:

“44. Como lo ha indicado anteriormente la Comisión, esta categoría de hostigamiento digital, conocida como “doxing”, consiste en la divulgación de información personal confidencial con fines intimidatorios o extorsivos<sup>29</sup>. Para la Comisión, el doxing tiene el potencial de exponer a las personas a ataques digitales y, además, a vulneraciones en el ámbito físico, incluyendo atentados contra la vida e integridad personal, fomentados por la divulgación de la información personal en el ámbito digital. (...)”

En el fundamento 49) de la Resolución 55/2021, la CIDH señaló acerca de los peligros y represalias en las que nos encontramos expuestos:

“49. En vista de los anteriores elementos, y a la luz del contexto específico en que tendrían lugar, la Comisión estima que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario se encuentran prima facie en una situación de grave riesgo. La Comisión también considera que podrían estar en riesgo sus familiares identificados frente a posibles represalias en contra del propuesto beneficiario. (...)”



3.1.3. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha dictado la Resolución 64/2023 del 8 de noviembre de 2023, en el trámite de la Medida Cautelar N° 576-21 (VEÁSE EN EL ANEXO 1-A), en la que decidió otorgar medidas cautelares, como a continuación se transcribe:

#### VI. DECISIÓN

97. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto continúa reuniendo prima facie los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento en los términos indicados a lo largo de la presente resolución. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que dichos requisitos se encuentran reunidos. En consecuencia, la CIDH solicita que Perú:

- a) Continúe con la implementación de las medidas cautelares otorgadas a favor del fiscal José Domingo Pérez y su núcleo familiar en los términos de la Resolución No. 55/2021 junto a lo establecido en la presente resolución;
- b) Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del fiscal Rafael Ernesto Vela Barba, incluyendo a los integrantes de su núcleo familiar debidamente identificados;
- c) Adopte las medidas necesarias para que Rafael Ernesto Vela Barba pueda desarrollar sus labores como fiscal sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
- d) Concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representación;
- e) Informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

98. La Comisión continuará realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del Artículo 25.10 y otras disposiciones reglamentarias y convencionales.

99. La Comisión solicita al Gobierno de Perú que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

En los fundamentos 92), 93) y 94) de la Resolución 64/2023, la CIDH no solamente señaló los factores de riesgo sino también que se debe prevenir las amenazas, ataques y represalias por la función fiscal desempeñada, conforme consta de los citados argumentos:

92. Dada la continuidad de los factores de riesgo en el marco del presente asunto, la Comisión considera que resulta necesaria a adopción inmediata de medidas que representen una respuesta integral frente a la naturaleza del riesgo. Asimismo, la Comisión recuerda que, si bien los mecanismos de protección material tendientes a la protección frente a situaciones de riesgo es importante, es necesario tomar en



cuenta un enfoque integral y preventivo. Así, no sólo se deben prevenir las amenazas, ataques y represalias, sino que también se deben abordar sus causas

93. La Comisión también advierte el impacto diferenciado que la situación descrita pueda tener en las labores del propuesto beneficiario como fiscal y las garantías necesarias para ello. La Comisión considera que, de persistir dicha situación, se genera un impacto amedrentador no solo en el propuesto beneficiario, sino en otros fiscales que impulsen investigaciones sobre delitos de corrupción que involucren a ex altas autoridades o personas de alta visibilidad en el país bajo el actual contexto.

94. En relación con el requisito de urgencia, la Comisión advierte que, la vigencia de las fuentes de riesgo del fiscal Pérez y su relación con los eventos que viene enfrentando el propuesto beneficiario actualmente, reflejan que su situación requiere la inmediata intervención del Estado, como también fue valorado por la propia seguridad del propuesto beneficiario. Su situación continuará intensificándose en la medida que avancen las investigaciones del Equipo que lidera al interior del Ministerio Público en el actual contexto.

**3.1.4.** Lo indicado es de pleno conocimiento de la actual gestión de la Fiscalía de la Nación, pues se le ha elevado los siguientes informes: Informe No. 1-2025 (Expediente CEA 162-2025); Informe No. 12-2025 (Expediente CEA 374-2025); Informe No. 13-2025 (Expediente CEA 455-2025); Informe No. 16-2025 (Expediente CEA 520-2025), Informe No. 17-2025 (Expediente CEA 532-2025) e Informe No. s/n-2025 (Expediente CEA 1362-2025). **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-B)**

**3.1.4.1.** En los reiterados Informes elevados a la Fiscalía de la Nación, he venido dando cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs. Perú, ha señalado que las presiones a los fiscales se manifiestan en actos de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad penal, y buscan afectar su independencia. (véase en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_419\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf))

“Los Estados están obligados a garantizar que los operadores de justicia puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”

**3.1.4.2.** También he indicado que las Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales establecen que “*los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole*” (véase en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors>).



3.1.4.3. Más aún, cuando La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe denominado “Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas”<sup>33</sup> señalan que la función de los magistrados (jueces y fiscales) e incluidos defensores públicos, si bien tienen características diferentes entre sí; no obstante, ello son operadores de justicia ya que desde sus funciones aseguran el acceso a la justicia de la garantía del debido proceso y el derecho a la protección judicial.

Es así que, en relación a los operadores de justicia, se tiene el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos<sup>4</sup>, el mismo que tiene como objetivo la protección de las mismas, de acuerdo a los principios y procedimientos que garanticen la prevención, protección y acceso a la justicia de las personas defensoras de derechos humanos frente a situaciones de riesgo que se presenten como consecuencia de sus actividades y desarrollo de sus funciones.

En ese marco, el referido instrumento normativo en su art. 3 numeral 1 señala que, la defensa de derechos humanos es toda actividad de protección o defensa que contribuya con la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; asimismo, considera como actividades de defensa de derechos humanos el apoyo a una política pública en materia de derechos humanos, el apoyo a víctimas de violaciones de derechos humanos, entre otros.

3.1.4.4. En esa misma línea, el Protocolo de Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en agravio de Personas Defensoras de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 439-2022-MP-FN, en su apartado 8.3. al clasificar a los tipos de personas defensoras de derechos humanos, indica que entre ellos también se encuentra a los denominados operadores de justicia, son aquellos jueces, juezas, fiscales y miembros de la Policía Nacional del Perú que contribuyen a asegurar el acceso a la justicia respetando los principios del debido proceso y a la protección judicial.

En razón a lo expuesto, es de considerarse que la función de los magistrados, esto es fiscales o jueces se circunscribe dentro del marco conceptual de persona defensora de derechos humanos puesto que promocionan, protegen y defienden derechos humanos dentro del marco nacional e internacional.

3.1.5. De igual modo, también he informado acerca del Informe AL PER 5/2024, del 2 de julio de 2024, de las Relatoras

<sup>33</sup> Párr. 19

<sup>4</sup> Decreto Supremo N°004-2021-JUS publicado el 22 de abril de 2021, modificado por el Decreto Supremo N°002-2022



Especiales sobre la situación de los defensores de derechos humanos y sobre la independencia de los magistrados y abogado del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, respecto a las investigaciones a las que me encuentro sometido. (véase en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=29178>) **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-A)**.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el Informe AL PER 5/2024<sup>5</sup>, del 2 de julio de 2024, suscrito por Irene Khan, Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Mary Lawlor, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, y Margaret Satterhwaite, Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ha señalado:

Amenazas y hostigamiento continuado contra los Sres. Gorriti, Vela y Pérez

(...)

Sin pretender juzgar de antemano la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante las alegaciones de acoso judicial, estigmatización, hostigamiento, amenazas y ataques a los que se han visto expuestos los Sres. Gorriti, Vela y Pérez, en aparente retribución por su trabajo como periodistas o fiscales anticorrupción respectivamente y por su activa participación en la investigación de casos de corrupción en el país.

(...)

De confirmarse las alegaciones expuestas, estas serían susceptibles de constituir vulneraciones de varias normas y estándares internacionales de derechos humanos consagrados, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),

ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978. A este respecto, destacamos el impacto de los sucesos alegados en el derecho a la libertad de opinión y de expresión, reconocido en el artículo 19 de la DUDH y del PIDCP, así como el efecto

intimidatorio que genera en otros periodistas. Asimismo, subrayamos las normas y estándares internacionales de derechos humanos relativas al derecho al juicio justo y la independencia del poder judicial, recordando que los fiscales y procuradores son parte integral de la administración de la justicia. A este respecto, los hechos alegados pueden comprometer la seguridad de los fiscales, así como generar un efecto amedrentador para otros fiscales investigando casos de corrupción, afectando notoriamente a la independencia de estas instituciones

y por tanto a la correcta administración de la justicia.

<sup>5</sup> <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=29178>

(...)

Nos gustaría instar al Gobierno de su Excelencia a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto a la labor e independencia de fiscales y periodistas en el país, con especial consideración a aquellos que participan en la investigación de casos de corrupción, y en este caso particular de los Sres. Gorriti, Vela y Pérez, permitiéndoles la continuación de sus funciones en condiciones de seguridad y libres de hostigamiento. Asimismo, instamos a que se garantice la independencia y transparencia de la investigación penal iniciada contra ellos y que, si se concluyese que no existen evidencias de actividad ilícita, se cierre y archive dicha investigación y se retiren las acusaciones contra los Sres. Gorriti, Vela y Pérez. Finalmente, deseamos instar al Gobierno de su Excelencia a adoptar las medidas necesarias para asegurar la seguridad y la protección de la integridad de los Sres. Gorriti, Vela y Pérez, así como de otras personas sometidas a amenazas, acoso y hostigamiento en relación con este caso.

3.1.6. En ese orden, es que el 28 de enero de 2025, con el Informe No. 20-2025 (Expediente CEA 646-2025) **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-C)**, puse en conocimiento de la Fiscalía de la Nación que la Misión de Alto Nivel - Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE había reconocido que las condiciones de acoso y hostigamiento se vienen intensificando en agravio de los fiscales del Equipo Especial Lava Jato, Rafael Vela y José Domingo Pérez.

Pues, se había tomado conocimiento el 22 de enero de 2025, a través de la página web oficial de la OCDE (ver en <https://www.oecd.org/en/about/news/press-releases/2025/01/peru-must-enhance-protection-for-prosecutors-and-judges-against-potential-political-interference-says-oecd-working-group-on-bribery-following-high-level-mission-in-lima.html>) **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-A)**, que la Comisión había publicado el siguiente resultado:

El 21 y 22 de enero de 2025, una Misión de Alto Nivel del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE llegó a Lima para abordar los temas relacionados con la independencia judicial y fiscal en el Perú. La Misión se lleva a cabo en el contexto de la implementación de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la cual el Perú es Parte desde julio de 2018. El artículo 5 de esta Convención exige a las Partes evitar influencias indebidas en la investigación y el enjuiciamiento de casos de cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

(...)

El Grupo de Trabajo observa que, desde el año 2023, algunos fiscales a cargo del Equipo Especial Lava Jato, una unidad anticorrupción creada en el año

2016 para coordinar las investigaciones del Perú en materia de cohecho vinculadas al escándalo de la Operación Lava Jato en Brasil, han sido objeto de procesos disciplinarios e investigaciones fiscales mientras continúan en sus cargos y en ejercicio de sus funciones.

(...)

Estos hechos generan preocupación sobre la capacidad para investigar los casos de cohecho internacional, como lo exige la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

"Valoramos la voluntad de los representantes de los tres poderes del Estado peruano para reunirse con nosotros y abordar nuestras serias preocupaciones", señaló Kathleen Roussel, presidenta del Grupo de Trabajo sobre Cohecho. "El Perú ha logrado avances significativos en la lucha contra la corrupción, y en los últimos años ha puesto en marcha varias investigaciones de alto perfil contra altos funcionarios. Para mantener este impulso, es fundamental que el Perú tome medidas proactivas para proteger a los fiscales y jueces de posibles interferencias políticas."

En buena cuenta, la Misión de Alto Nivel - Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE reconocía que se vienen agravando las condiciones en que venimos ejerciendo nuestra labor como fiscales en el Equipo Especial Lava Jato.

### 3.2. ACERCA DEL CONOCIMIENTO DEL HECHO

#### PUNIBLE

3.2.1. El 16 de enero de 2025, con el Informe No. 13-2025 (Expediente CEA 455-2025), puse en conocimiento de la Fiscalía de la Nación que la Misión de Alto Nivel - Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE me había convocado para informar sobre los temas: "*Estado procesal y avances de los casos del "Equipo Especial Lava Jato" e "Independencia de su labor fiscal respecto de la influencia ejecutiva y política"*."

3.2.2. Por tal motivo, he puesto en conocimiento de la Misión de Alto Nivel - Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE la siguiente modalidad para afectar la autonomía e independencia de los fiscales del Lava Jato. Se viene activando la modalidad de acoso y hostigamiento través de **la instrumentalización de las investigaciones**, en las que no se centran en el esclarecimiento de los hechos denunciados sino, por el contrario, al abuso de poder con afectación de nuestros derechos fundamentales. Investigaciones como consecuencia de denuncias falsas o de campañas mediáticas de información falsa de Willax Tv, Diario Expreso y sus redes sociales.

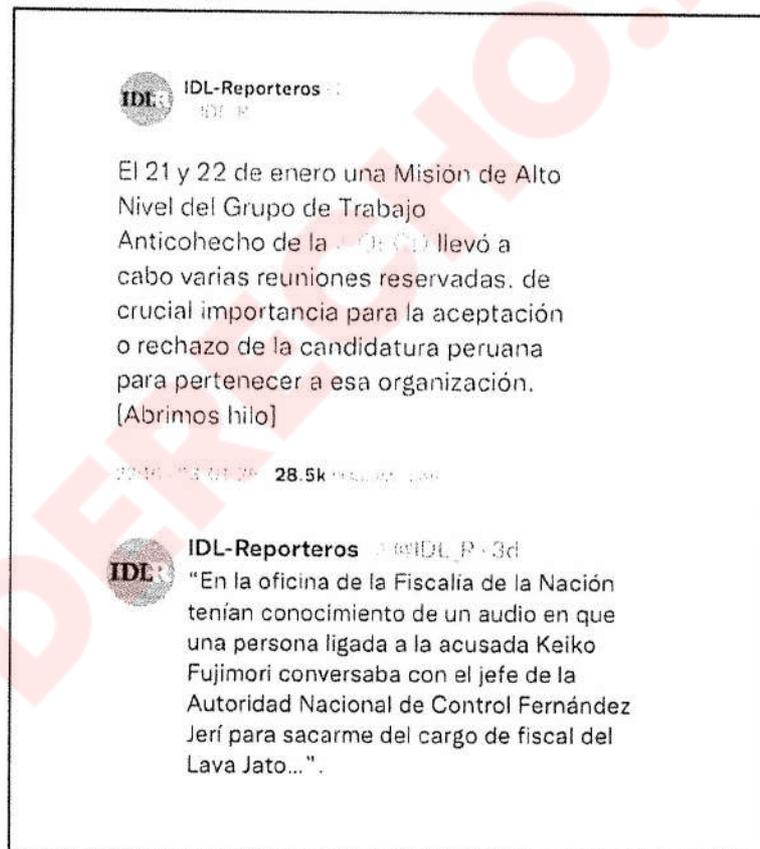
Todo lo cual viene arropado con la campaña de demolición que emprende los medios antes citados, en las que incitan a estigmatizarnos como "corruptos", "vendidos de Odebrecht", "traidores a la Patria", entre otros insultos y calificativos de odio. Además, de la



continúa la injerencia política a nuestra labor por parte de Congresistas y excongresistas, quienes a través de sus redes sociales oficiales nos estigmatizan mellando nuestra honra; incluso, hemos tenido que soportar las recientes injerencias de la presidenta de la República, Dina Boluarte, sobre la labor de los fiscales en el Lava Jato; todo lo cual he dado cuenta en los Informes citados en párrafos anteriores.

3.2.3. Por eso, la Misión de Alto Nivel – Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE tiene conocimiento que **en la oficina de la Fiscalía de la Nación existe información de un audio en que una persona ligada a la acusada Keiko Fujimori solicita al jefe de la Autoridad Nacional de Control Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato (en adelante “el audio”).**

Lo anteriormente mencionado, se ha dado a conocer públicamente el 23 de enero de 2025, a través del medio digital IDL-Reporteros en su cuenta X, conforme proceso a mostrar:



Tuits del 23 de enero de 2025 de la página web de IDL-Reporteros

3.2.4. En ese orden, he venido solicitando al Despacho de la Fiscalía de la Nación conocer -con los Informes 20-2025 (Expediente CEA 646-2025) y 33-2025 (Expediente CEA 1344-2025)- **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-C)** qué acciones se han adoptado en relación con el audio. La finalidad del pedido es informar sobre dicho “audio” que



involucra al Jefe de la Autoridad Nacional de Control (1) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2) a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas y (3) a la Misión de Alto Nivel - Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE, en sus calidades de organismos internacionales que han emitido diversos pronunciamientos sobre los actos de acoso y hostigamiento que venimos sufriendo los fiscales del Lava Jato (Rafael Vela y José Domingo Pérez).

3.2.4.1. Sobre todo, si Juan Antonio Fernández Jerí se encuentra investigado penalmente por su intervención en la arbitraria suspensión del fiscal Rafael Vela en el 2023 (carpeta fiscal 1228-2023, registro de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos), ante el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, por parte de la fiscal de la Nación Delia Espinoza Valenzuela.



**MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ**

## COMUNICADO

La Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos informa a la opinión pública que, en el trámite de la investigación seguida en la carpeta fiscal n.º 1228-2023, se ha notificado a las partes procesales la disposición fiscal n.º 24 de ampliación y precisión de imputación contra la *exfiscal* de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo específico, cohecho pasivo específico, patrocinio ilegal, negociación incompatible, tráfico de influencias agravado, cohecho activo genérico y cohecho pasivo propio, en agravio del Estado peruano, así como se ha incorporado a la citada investigación preliminar en calidad de investigados a catorce (14) congresistas de la República y dos (02) *exfiscales* adjuntos supremos, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, patrocinio ilegal, cohecho activo genérico, cohecho pasivo impropio, tráfico de influencias agravado, negociación incompatible, en agravio del Estado peruano. Además, se incorporó como investigado al ciudadano Vladimir Roy Cerrón Rojas, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado peruano; del mismo modo, se incorporó en condición de investigado al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano.

Asimismo, se informa a la ciudadanía en general que, en la citada disposición fiscal se ha dispuesto, también, la desacumulación de hechos, generándose la carpeta fiscal n.º 120-2024 a cargo de este despacho fiscal supremo, en cuyo trámite se ha notificado la disposición fiscal n.º 1 de inicio de diligencias preliminares contra la *exfiscal* de la Nación, Liz Patricia Benavides Vargas, tres (03) *exfiscales* adjuntos supremos y una (01) congresista de la República, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso agravado y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado peruano.

Lima, 1 de marzo de 2024

**Comunicado de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos del 1 de marzo de 2024**

3.2.4.2. Y, en la actualidad me encuentro sometido a investigaciones disciplinarias -registros 221-2023, 797-2023,



811-2024, 838-2024, 19-2025 y 43-2025-, por imputaciones disciplinarias por faltas graves y muy graves en la entidad que Juan Antonio Fernández Jerí jefatura, las cuales son promovidas a iniciativas de sus dependientes -de oficio- y buscan la suspensión de mi cargo, tan igual como ocurrió con el fiscal Rafael Vela.

**3.2.4.1.** En efecto, el 28 de enero del 2025 se solicitó a la Fiscalía de la Nación (Expediente CEA 646-2025), que indicara qué acciones se habían adoptado con relación “al audio”. La finalidad de la referida solicitud, como se ha mencionado anteriormente, era informar a los citados organismos internacionales.

**3.2.4.2.** La Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a cargo de Ana María Velarde Roa, con el Oficio N° 000532-2025-MP-FN-SEGFIN de fecha 1 de febrero de 2025 (**VEÁSE EN EL ANEXO 1-D**), en relación con la solicitud mencionada en el párrafo anterior, indicó lo siguiente:

“Al respecto, se hace de su conocimiento el informe n° 000016-2025-MP-FN-GZM-MUP-SG, elaborado por la encargada de la Mesa de Partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a través del cual informa que no ha ingresado algún documento relacionado con lo señalado en el oficio emitido por su despacho.

No obstante, lo expuesto, agradeceremos en caso de tener información sobre el citado audio se sirva comunicarla con la finalidad que, el despacho de la Fiscalía de la Nación tome conocimiento de los hechos, los evalúe y proceda conforme a sus atribuciones”

### **3.3. ACERCA DEL HECHO PUNIBLE EN RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES AL JEFE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ JERÍ**

**3.3.1.** En atención al Oficio dirigido a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, es que con Informe 33-2025 (Expediente CEA 1344-2025) **se denunció la comisión del delito de rehusamiento de actos funcionales en que habría incurrido el fiscal adjunto supremo Marcial Páucar Chappa, adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación y, a su vez, el delito de encubrimiento real al obstaculizar la averiguación del hecho punible que involucra al jefe de la Autoridad Nacional de Control Juan Antonio Fernández Jerí.**

**3.3.1.1.** De la lectura del tipo penal del artículo 377 se tiene que la figura delictiva que en conjunto se conoce con la denominación de “incumplimiento de deberes” se perfecciona hasta por tres hipótesis o supuestos ilícitos perfectamente diferenciados. Ello tiene que ver con los tres verbos rectores que recoge el contenido del tipo penal: “omitir”, “rehusar” y “retardar”. En el caso, de omitir algún acto de su cargo, el comportamiento se configura cuando el agente —siempre un funcionario público— prescinde, descuida, desatiende o incumple algún

acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública. En tanto, en el rehusamiento algún acto de su cargo, el supuesto se configura cuando el sujeto activo —siempre un funcionario público—, pese al requerimiento efectuado, rehúye, esquiva, declina, desestima o niega el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer por hallarse dentro de sus atribuciones, de acuerdo con el cargo que desempeña en la Administración de Pública.

**3.3.1.2.** El delito de encubrimiento real previsto en el artículo 405 del Código Penal es un delito que afecta la función del ejercicio de la justicia penal o los fines de la justicia penal a través de sus órganos de coerción. El encubrimiento real tiene sentido en cuanto la existencia de un delito preexistente [delito primario] y aparece un interés público de perseguir tal delito y bajo esa orientación el sistema penal debe salvaguardarse de obstáculos a la persecución de ese delito, es decir, el ejercicio del ius puniendi no debe verse afectado por la intervención de terceros.

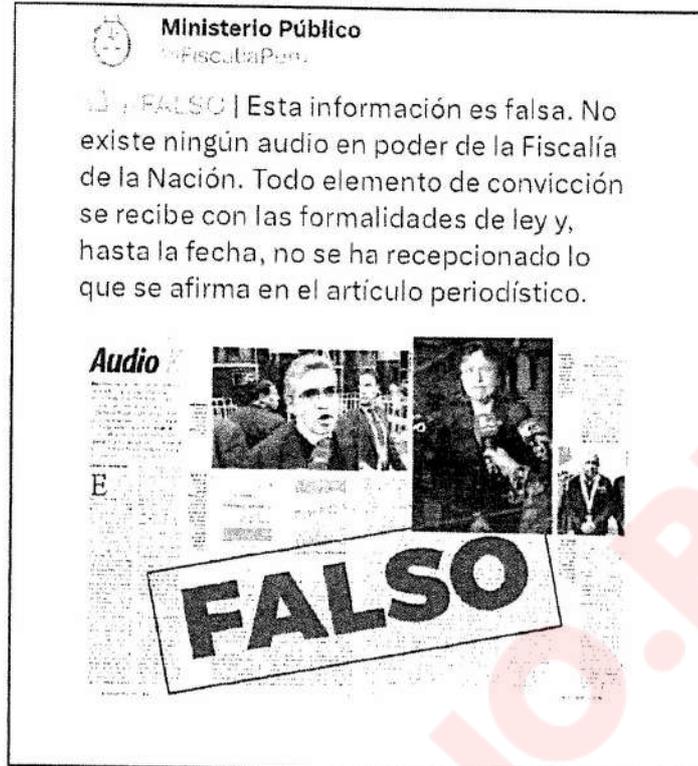
**3.3.2.** Para sustentar la denuncia ante la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a cargo de Ana María Velarde Roa, es que indiqué que el medio periodístico “Hildebrant en sus Trece”, en su edición del 31 de enero de 2025 (**VEÁSE EN EL ANEXO 1-E**), recogió, de parte de la oficina de prensa de la Fiscalía de la Nación, la versión del fiscal adjunto supremo Marcial Páucar Chappa en que negaba conocer el “audio” mencionado:

“Fuentes de la fiscalía indicaron que el audio entre el emisario del fujimorismo y el jefe de la ANC del Ministerio Público se encontraría en el despacho del fiscal adjunto supremo provisional Marcial Páucar Chappa. Sin embargo, a través de la oficina de prensa de la Fiscalía de la Nación, Páucar señaló a este semanario que desde el 18 de noviembre de 2024, fecha en que asumió la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, **no ha recibido ninguna información relacionada al fiscal José Domingo Pérez**”.

**3.3.3.** Es importante mencionar, en este punto, que se han empleado a funcionarios y servidores de las oficinas adscritas al Despacho de la Fiscalía de la Nación: Secretaría General y Oficina de Imagen Institucional, para negar que el fiscal adjunto supremo Páucar Chappa conociera el “audio”. En otras palabras, se ha dado una orden o disposición en el Despacho de la Fiscalía de la Nación para alterar intencionalmente la verdad de una información: que el fiscal adjunto supremo Páucar Chappa conocía el “audio” desde diciembre de 2024.

**3.3.4.** Así, se ha usado la cuenta oficial de la Fiscalía de la Nación, en la red social X, el 1 de febrero de 2025, para la alterar la verdad:





**CAPTURA DE PANTALLA DE LA CUENTA X DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN DEL 1 DE FEBRERO DE 2025**

3.3.5. De igual modo, el Vocero oficial el doctor Víctor Cubas Villanueva, en la entrevista en RPP del 4 de febrero del 2025 ha negado la existencia del audio:



**Mávila Huertas:** Sobre el fiscal José Domingo Pérez se habla de un audio de un allegado a la señora Keiko Fujimori que pediría su destitución

**Dr. Cubas Villanueva:** El Ministerio Público ha sacado un comunicado dando cuenta que en el Despacho de la Fiscalía de la Nación no hay ningún audio al que se hace alusión en la publicación periodística.

**CAPTURA DE PANTALLA DE ENTREVISTA DEL VOCERO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RPP DEL 4 DE FEBRERO DE 2025 Y TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE PERTINENTE**

3.3.6. Sin embargo, el medio periodístico “Hildebrant en sus Trece”, en su edición del 7 de febrero de 2025 (VEÁSE EN EL ANEXO 1-E), ha relatado cómo el fiscal adjunto supremo Páucar Chappa del Despacho de la Fiscalía de la Nación si tenía conocimiento del mencionado audio y, contrariamente a sus deberes, rehusó realizar los actos de función correspondientes.

3.3.6.1. Deberes de función que están previsto en la Ley de Carrera Fiscal (Ley 30483), en el artículo 33:

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.
4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.
5. No dejar de actuar por vacío o deficiencia de la ley.

3.3.7. Así, pues, el medio periodístico “Hildebrant en sus Trece” narra:

“Tres fuentes distintas de la Fiscalía, la Policía y el entorno más cercano de Karelím López afirmaron que la colaboradora se reunió en diciembre y enero con el fiscal supremo provisional Marcial Páucar, de la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

En estos encuentros, celebrados en la sede del Ministerio Público, López narró la existencia de una grabación en la que un emisario de Fuerza Popular -un abogado penalista- pidió al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, Juan Fernández Jerí, la destitución del fiscal que llevó a Keiko Fujimori al banquillo de los acusados.

Según las fuentes con conocimiento de causa, **Karelím López hizo escuchar el audio al fiscal supremo provisional Marcial Páucar como prueba de su disposición a seguir colaborando con la Fiscalía de la Nación.**





16 de

El problema radica en que Páucar, quien a inicios de 2019 fue convocado por el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry para reemplazar precisamente a José Domingo Pérez en el Equipo Lava Jato, **no recibió el audio ni ha tomado medidas concretas para investigar el asunto**, según la información recibida por esta revista.

Uno de los argumentos esgrimidos fue que, dado que Karelím López actuó como una intermediaria, el material probatorio, es decir el audio, debía ser entregado directamente por la persona que lo habría grabado, a través de un proceso formal de recepción de archivos digitales.

A mediados de enero la defensa de López volvió a comunicarse con Páucar, quien les habría informado que no abordaría el asunto porque su despacho solo investiga a "aforados", es decir, a funcionarios de alto nivel que ocupan cargos públicos y están sujetos a un fuero especial.

Los abogados de la testigo recibieron la información de que el caso había sido asignado al fiscal adjunto supremo Luis Ballón, quien está adscrito al despacho de la Fiscal de la Nación. Sin embargo, no se había registrado ningún avance al respecto ni programado una diligencia para que la testigo entregue la grabación.



CAPTURA DE IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN DE H13 DEL 7 DE FEBRERO DE 2025

3.3.8. Entonces, es un hecho punible que, en el mes de diciembre del 2024, Karelím López, con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra, ha ingresado a los ambientes destinados al Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, procurando entregar un audio en que una persona ligada a la acusada Keiko Fujimori solicitaba al jefe de la Autoridad Nacional de Control Juan Antonio Fernández Jerí sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato; sin embargo, el **fiscal adjunto supremo Páucar Chappa ilegalmente rehusó realizar**

*[Handwritten signature]*

## los actos propios de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

En esos actos han mediado comunicaciones telefónicas y de mensajería WhatsApp entre los mencionados interlocutores.

3.3.9. En lugar de asegurar la información y la evidencia de un grave hecho punible que involucra a Juan Antonio Fernández Jerí, jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público -alto funcionario de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución y artículo 449 del Código Procesal Penal-; por el contrario, desde el Despacho de la Fiscalía de la Nación se ha dado a conocer al programa "Contracorriente" de Willax Tv de las circunstancias del por qué el fiscal Páucar Chappa rehusó recibir el "audio"; así como, quién es el otro interlocutor de Fernández Jerí, alertándolos para que adopten acciones disruptivas a una investigación.

En su edición del 7 de febrero de 2025, el citado programa ha relatado lo siguiente:

Augusto Thorndike: **Las fuentes del Ministerio Público con las que hemos hablado, nos han dicho que sí, ella (Karelím López) ha llegado y ha hecho escuchar el audio al Fiscal Supremo Provisional Marcial Paucar.**

Que le ha hecho escuchar, no le ha entregado. Entonces, ¿qué ha hecho Paucar? Le ha dicho: Si usted quiere entregar esto como una prueba oficial, ¿no?, este audio tiene que pasar por un peritaje que corresponde, por un protocolo de custodia, que si no se hace de la manera adecuada no podemos sustraer el material con la legitimidad necesaria para que se sostenga en una Corte.

Entonces ahí quedo la cosa, el audio nunca ha sido entregado de manera formal a ningún lado.

(...)

Oficialmente el audio no existe, lo tendrá Karelím López, pero no está formalmente entregado en ningún fiscal en el Ministerio Público

Ahora, nosotros hemos averiguado. La pregunta acá del millón es, ¿quién es el emisario, pues?

¿Quién es el emisario que va donde Fernández Jerí para pedirle que lo destituya a José Domingo Pérez? Bueno, **nosotros tenemos información de que se trataría del ex procurador y hoy abogado de Fuerza Popular, Christian Salas.** Que él es el que está conversando, ¿no?, en esta conversación, este, que no entendemos quién es el que la filtraría, ¿no?, porque no va a ser Fernández Jerí, tampoco va a ser Christian Salas.





CAPTURA DE PANTALLA DEL PROGRAMA CONTRA CORRIENTE DEL 7 DE FEBRERO DE 2025

3.3.10. Entonces, es un hecho punible, que desde el Despacho de la Fiscalía de la Nación se ha procurado obstaculizar la averiguación del hecho que involucra al jefe de la Autoridad Nacional de Control Juan Antonio Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato, porque **el fiscal adjunto supremo Páucar Chappa ilegalmente rehusó realizar los actos de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.**

3.3.10.1. Juan Antonio Fernández Jerí se encuentra investigado penalmente en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, en la carpeta fiscal 1228-2023, por su conducta como Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en la arbitraria suspensión del coordinador del Equipo Especial Lava Jato, fiscal superior Rafael Vela, en el año 2023.

3.3.10.2. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento que Fernández Jerí era sujeto imputado en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

3.3.10.3. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento la conducta penal atribuida Fernández Jerí, por delito de cohecho pasivo específico, así como de la modalidad criminal de instrumentalizar las investigaciones disciplinarias para lograr el apartamiento de los fiscales del caso Lava Jato.

3.3.10.4. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa rehuyó, esquivó, declinó, desestimó o negó recibir "el audio" que Karelím López, con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra, requería que lo reciba; no importándole que se encontraba



obligado por los artículos IV, 1, 60, 61, 65 y 330 del Código Procesal Penal, así como del artículo 80 del Decreto Legislativo 052, como representante de la Fiscalía de la Nación.

3.3.10.5. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa, con tal acción, ha entorpecido la averiguación y persecución de los delitos incurridos por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

#### 3.4. ACERCA DEL HECHO PUNIBLE CON RELACIÓN A LOS PROCESOS ESPECIALES DEL EFICCOP

3.4.1. Es un hecho de conocimiento público que KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO se encontraba sometida a procesos penales y especiales ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (Eficcop), desde la coordinación de la fiscal superior Marita Barreto.



**Ministerio Público**  
@FiscaliaPeru

**Karelím López tiene la condición de colaboradora eficaz. No existe la figura de "aspirante" a colaborador eficaz. Ella ha admitido ser responsable de manera parcial de los cargos.**

9:06 a. m. · 5 may. 2022

**Tuit del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación del 5 de mayo de 2022**

3.4.2. Sin embargo, la fiscal de la Nación, Delia Espinoza, con la Resolución 2824-2024-MP-FN del 13 de diciembre de 2024, disolvió el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder (Eficcop), conformado para investigar de forma exclusiva casos de altos funcionarios y, por consecuencia, instruyó que sus fiscales se incorporaran a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3.4.3. Siendo así, el fiscal adjunto supremo Marcial Páucar Chappa **ilegalmente omitió realizar los actos de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales**, porque no comunicó a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios ni a los fiscales del Eficcop, sobre las conversaciones que ha sostenido con Karelím López, así como las comunicaciones de WhatsApp sostenida con la citada y su abogado Martín Salas, desde diciembre de 2024.





3.4.3.1. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento que Karelím López se encontraba sometida a procesos especiales en el Eficcop.

3.4.3.2. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa, a pesar del requerimiento de Karelím López -con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra- de que reciba el audio, incumplió comunicar tal hecho a los fiscales de Eficcop, conforme se establece en el Instructivo General 1-2017-MP-FN "Actuación Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz" y el artículo 80 del Decreto Legislativo 052, como representante de la Fiscal de la Nación.

3.4.4. Así pues, según el Oficio N° 000052-2025-MP-FN-1FSNEDCF de fecha 14 de marzo de 2025 (VEÁSE EN EL ANEXO 1-E), la fiscal superior Vanessa Milagros Díaz Ramos responsable inicialmente de la coordinación de los fiscales Eficcop ha señalado que no tiene conocimiento del audio; en otras palabras, Páucar Chappa no ha comunicado durante la encargatura de Díaz Ramos sobre la presencia de Karelím López -persona sujeta a obligaciones en los procesos especiales del Eficcop- en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

3.4.5. Sin embargo, el doctor Mirko Dino Cano Gamero, Fiscal adjunto Supremo Titular, responsable de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en el acto de la conferencia de prensa de Eficcop<sup>6</sup> del 13 de marzo de 2025, públicamente señaló ante la pregunta periodística sobre el "audio" que "en mi despacho llegó su abogado defensor y ella [Karelím López] a conversar conmigo".

En efecto, el 14 de marzo de 2025, el fiscal Cano Gamero, luego, ha confirmado sobre la veracidad de los hechos denunciados, conforme consta del texto del Oficio N° 000508-2025-MP-FN-FSCN-FEDLA (VEÁSE EN EL ANEXO 1-G):

<sup>6</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=xwSAe0fs6\\_k](https://www.youtube.com/watch?v=xwSAe0fs6_k)

En tal sentido, en suscrito manifestó que el abogado defensor y la persona de Karelím López conversaron para que se reciba su denuncia, más no se tiene el audio o soporte alguno del mismo, y, a su vez, se le indicó que recurriera a la autoridad fiscal correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración.

Atentamente,

**MIRKO DINO CANO GAMERO**  
**FISCAL ADJUNTO SUPREMO**  
**COORDINADOR NACIONAL DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN**  
**DE DOMINIO, EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y CORRUPCIÓN DE**  
**FUNCIONARIOS**

**Oficio N° 000508-2025-MP-FN-FSCN-FEDLA del el 14 de marzo de 2025**

### **3.5. ACERCA DEL HECHO PUNIBLE EN RELACIÓN AL JUZGAMIENTO EN EL CASO CÓCTELES**

**3.5.1.** De otro lado, es pertinente indicar que, en el Equipo Especial del caso Lava Jato, en particular, en el juzgamiento seguido contra Keiko Fujimori, Fuerza Popular, y otros acusados, la persona identificada como KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO es testigo, conforme consta de las páginas 1657 y 1658 del Auto de Enjuiciamiento, Resolución 110 del 30 de noviembre de 2023, correspondiente al Expediente 00299-2017-186-5001-JR-PE-04 (caso conocido como Cócteles) **(VEÁSE EN EL ANEXO 1-H)**.

T. LOPEZ ARREDONDO KARELIM LISBETH DNI 41829104

De la información presentada por el Partido Político Fuerza Popular respecto a la actividad del 10 de mayo y 24 de mayo de 2016 se adjunto como sustento el registro de 2 operaciones bancarias por un total de US\$ 3,400.

Página 1657

### **CAPTURA DE IMAGEN DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO DEL CASO CÓCTELES**

**3.5.2.** Asimismo, es un hecho de conocimiento público que el Caso Cócteles involucra a Keiko Fujimori y se encuentra en estadio de juzgamiento en el Equipo Especial de Fiscales del caso Lava Jato, en el cual se alegó los cargos y que Karelím López era testigo de cargo del Ministerio Público. El caso es conducido por el fiscal José Domingo Pérez.



Verónica

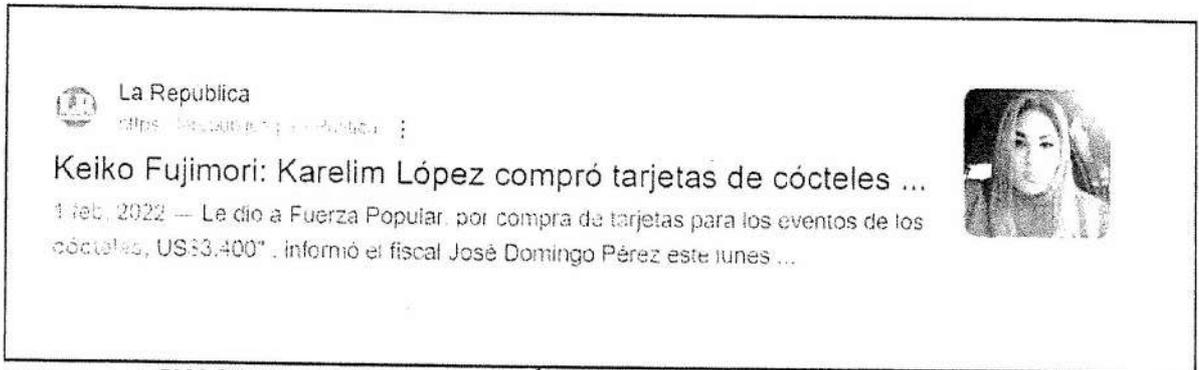


IMAGEN DEL DIARIO LA REPÚBLICA DEL 1 DE FEBRERO DE 202



**Vistas del Twitter Oficial del Poder Judicial del Caso Cócteles  
del 1 y 2 de julio de 2024**

3.5.3. Por tal motivo, el 21 de febrero de 2025, se tomó conocimiento que la testigo Karelím López estaba solicitando medidas de protección, porque quería entregar un audio en el que sus interlocutores mencionaban acciones en perjuicio del fiscal del caso Cócteles.

3.5.4. Atendiendo a los artículos 247 y 248 del Código Procesal Penal, sobre medidas de protección a testigos, es que el mismo 21 se dispuso a los fiscales adjuntos provinciales Luz Elizabeth Flores Tapara, Graciela Rojas Abenio y Christian Max Luyo Clavijo que se encargaran de entrevistar a un testigo de un proceso penal tramitado en el Despacho.

3.5.5. En efecto, el 24 de febrero de 2025, a las 10 horas con 30 minutos aproximadamente, los fiscales adjuntos provinciales dejaron constancia de la presencia de la testigo Karelím López en los ambientes de la fiscalía del Lava Jato, con el siguiente detalle en el Informe N° 01-2025-LFT-GRA-CLC (VEÁSE EN EL ANEXO I-I):

III. DESARROLLO DEL INFORME

PRIMERO: Que los suscritos el día 24 de febrero de 2025, a las 10:30 horas aproximadamente, fuimos informados por el Fiscal Provincial, Walter Villanueva Luicho de la concurrencia de una persona que en forma voluntaria acudió a las instalaciones del Quinto Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, ubicado en Jirón Santa Rosa (ex Miró Quesada) No. 260, séptimo piso – Cercado de Lima, señalando tener información reservada que involucraría acciones en perjuicio del Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez.

SEGUNDO: Presentes en el Despacho Fiscal señalado, el Fiscal Provincial Walter Villanueva Luicho dio inicio a la entrevista en presencia de los suscritos, solicitando a la persona de sexo femenino que se identifique, procediendo ésta en indicar que es Karelím Lisbeth López Arredondo entregando su documento de identidad al Fiscal Provincial. Luego, el Fiscal Provincial le señaló que tiene la calidad de testigo en el Caso N° 55-2017, seguido contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros, conocido como “Caso Cocteles”, mostrándole la parte correspondiente al Auto de Citación a Juicio.

TERCERO: Acto seguido el Fiscal Provincial procedió a preguntarle los motivos de su presencia, a lo que la testigo Karelím Lisbeth López Arredondo señaló que tiene audios que mencionan actos en perjuicio del Fiscal José Domingo Pérez, que le fueron entregados por una tercera persona que está relacionada con el partido político Fuerza Popular, y por ello solicita la

reserva de su identidad por motivos de su seguridad y la seguridad de la persona que le hizo entrega de los audios, indicando que incluso tiene en su poder la fuente en la que se recibió dichos audios (celular), y que voluntariamente los podía entregar.

**CUARTO:** Iniciado las acciones para la recepción de dichos audios, la señora Karelím Lisbeth López Arredondo señaló que los motivos de entregar los audios, es porque en su momento fueron puestos en conocimiento del Despacho del Fiscal Páucar, y que no fue aceptada su recepción. Por ese motivo concurre a este Despacho para poner en conocimiento de la existencia y entrega voluntaria de estos audios que tiene en su poder.

**QUINTO:** En el interín de las coordinaciones para recibir los audios, la señora Karelím Lisbeth López Arredondo informó que se trataba de tres a cuatro audios de duración aproximada de un minuto cada uno, pero que tenía otra diligencia en otra sede del Ministerio Público, indicándole los suscritos si podía regresar en horas de la tarde, a lo que ésta aseveró que sí podía regresar quedando a las 14:00 horas del día 24 de febrero de 2025.

**SEXTO:** Transcurridas las horas y ante la no concurrencia de dicha persona, siendo las 16:14 horas del mismo día (24 de febrero de 2025), por disposición superior la Fiscal Adjunta Provincial Luz Elizabeth Flores Tarapa en compañía del Fiscal Adjunto Provincial Christian Max Luyo Clavijo, a través del celular institucional 945 306 526 procedió a comunicarse telefónicamente con el número 904 677 884, llamada que no pudo concretarse por problemas de mala señal; en seguida, en el segundo intento, a las 16:16 horas, se logró la comunicación con la persona de Karelím Lisbeth López Arredondo, quien dijo que se encontraba aún en la sede del Ministerio Público, dado que le restaban firmar tres actas, y que luego de ello, en veinte minutos aproximadamente, devolvería la llamada para coordinar su concurrencia al Despacho Fiscal, lo cual no ocurrió hasta el día de hoy en que se elabora el presente informe.

3.5.6. En ese orden, es necesario indicar que el **fiscal adjunto supremo Marcial Paucar tenía pleno conocimiento que Karelím López era testigo de cargo del Ministerio Público en el juicio del caso Cócteles, sin embargo, ilegalmente omitió realizar los actos de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales**, porque no comunicó al Equipo Especial Lava Jato sobre las conversaciones que ha sostenido con Karelím López, así como las comunicaciones de WhatsApp sostenida con la citada y su abogado Martín Salas, desde diciembre de 2024.

3.5.6.1. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento que Karelím López se en calidad de testigo en el juicio oral seguido contra Keiko Fujimori.

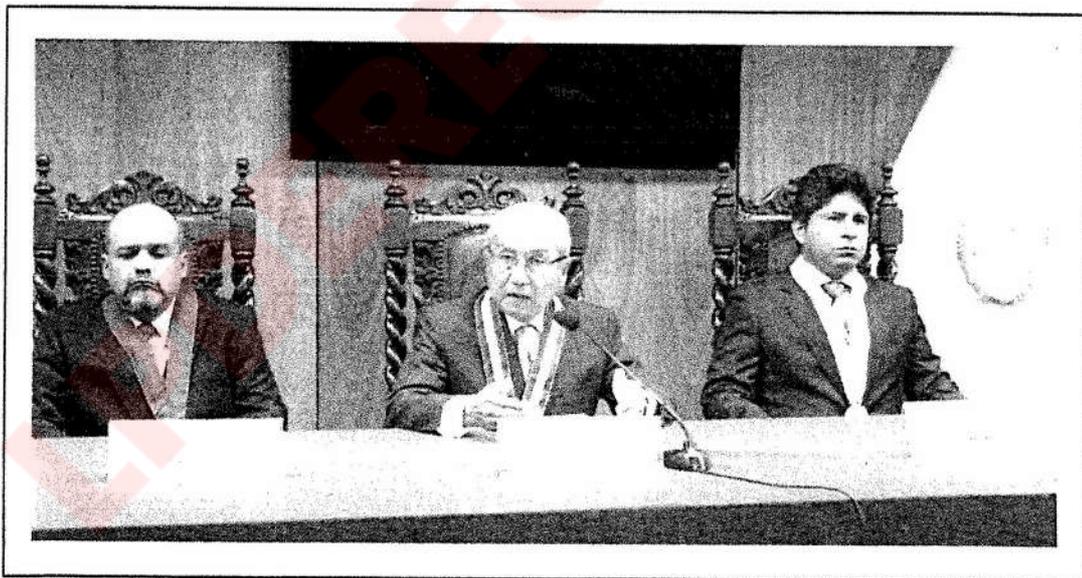


3.5.6.2. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa incumplió el artículo 80 del Decreto Legislativo 052, como representante de la Fiscal de la Nación, es decir, omitió comunicar al Equipo Especial Lava Jato que la testigo Karelím López, con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra, procuraban entregar “el audio” que involucraba al abogado de la persona jurídica Fuerza Popular con el Jefe de la Autoridad Nacional de Control. Puesto que, así lo ha manifestado la mencionada López el 24 de febrero de 2025 a los fiscales adjuntos con quienes se entrevistó en las instalaciones del Equipo Especial Lava Jato.

### **3.6. ACERCA DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO**

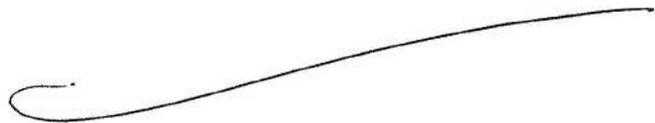
3.6.1. Es necesario poner en su conocimiento que el señor Marcial Eloy Paucar Chappa, fiscal adjunto supremo provisional, adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación, tenía el deber de informar a la señora Fiscal de la Nación sobre las reuniones que sostenidas con Karelím López y su abogado Martín Felipe Salas Zegarra, referidas sobre “el audio” y la intervención del Jefe de la Autoridad Nacional de Control para sacar a los fiscales del caso “Lava Jato”.

3.6.2. Puesto que, Paucar Chappa fue designado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4853-2018-MP-FN del 31 de diciembre de 2018, por el señor exfiscal de la Nación Pedro Chavarry Vallejos, para integrar el Equipo Especial Lava Jato.



**IMAGEN DEL FISCAL MARCIAL PAUCAR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

3.6.3. El contexto antes mencionado, ha sido materia de la sentencia condenatoria del 3 de septiembre de 2021, recaída en el Expediente 04615-2019-0-5001-SU-PE-01 - A.V. 01-2019,



contra Pedro Chavarry Vallejos por delito de Encubrimiento Real; confirmada mediante Sentencia de Vista N.º 8, de fecha 22 de diciembre de 2022, por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La referida sentencia condenatoria declara probados los hechos contenidos en la acusación fiscal, consistentes en que Pedro Chávarry removió a los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial del Ministerio Público a pocos días de suscribirse el citado acuerdo de colaboración eficaz. Esto ha tenido como finalidad dificultar el acopio de medios probatorios en las investigaciones a cargo del Equipo Especial en el caso Odebrecht con la finalidad de sustraer de las investigaciones fiscales en curso a miembros del partido político Fuerza Popular.

Al respecto, se procede a reproducir el siguiente extracto de los hechos probados de la sentencia condenatoria:

“26. El hostigamiento y obstrucción a la labor del Equipo Especial de Fiscales del caso Lavajato se acredita con las declaraciones de los Fiscales retirados de sus designaciones, que ciertamente fue de forma abrupta para estos, a pesar de que el acusado Chavarry Vallejos ya tenía planificado retirarlos, ello según lo señaló el señor Aldo León Patiño en su declaración testimonial (Secretario General del MP – designado con cargo de confianza por Chavarry Vallejos). (...) Es decir, para esta judicatura la decisión de apartar a los fiscales (hecho que se le imputa) no responde a una decisión que tomó el mismo día 31 de diciembre de 2018, como parecería, por **la forma en como convocó a los fiscales reemplazantes Frank Almanza y Marcial Paucar, sino que detrás de ese apartamiento existía razones de obstaculizar la investigación y específicamente frustrar o retrasar la celebración del acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht**, que finalmente fue lo que ocurrió, según la propia declaración de los fiscales apartados y los recortes periodísticos que informaron esto.”

#### IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1. De acuerdo con Ley de Carrera Fiscal, Ley 30483, que en el artículo 33.15 señala como deberes de los fiscales: “Denunciar los casos de comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, el artículo 326 del Código Procesal Penal que señala que “los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”.

4.2. En atención a los hechos, se denuncia la comisión del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en las modalidades de DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE

ACTOS FUNCIONALES y DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL, previstos y sancionados en los artículos 377 y 405 del Código Penal, respectivamente, en que habría incurrido el fiscal adjunto supremo Marcial Páucar Chappa, adscrito al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

4.2.1. De la lectura del tipo penal del artículo 377 se tiene que la figura delictiva que en conjunto se conoce con la denominación de “incumplimiento de deberes” se perfecciona hasta por tres hipótesis o supuestos ilícitos perfectamente diferenciados. Ello tiene que ver con los tres verbos rectores que recoge el contenido del tipo penal: “omitir”, “rehusar” y “retardar”. En el caso, de omitir algún acto de su cargo, el comportamiento se configura cuando el agente —siempre un funcionario público— prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública. En tanto, en el rehusamiento algún acto de su cargo, el supuesto se configura cuando el sujeto activo —siempre un funcionario público—, pese al requerimiento efectuado, rehúye, esquiva, declina, desestima o niega el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer por hallarse dentro de sus atribuciones, de acuerdo con el cargo que desempeña en la Administración de Pública.

4.2.2. El delito de encubrimiento real previsto en el artículo 405 del Código Penal es un delito que afecta la función del ejercicio de la justicia penal o los fines de la justicia penal a través de sus órganos de coerción. El encubrimiento real tiene sentido en cuanto a la existencia de un delito preexistente [delito primario] y aparece un interés público de perseguir tal delito y bajo esa orientación el sistema penal debe salvaguardarse de obstáculos a la persecución de ese delito, es decir, el ejercicio del ius puniendi no debe verse afectado por la intervención de terceros.

4.2.3. Entonces, es un hecho punible, que desde el Despacho de la Fiscalía de la Nación se ha procurado obstaculizar la averiguación del hecho que involucra al jefe de la Autoridad Nacional de Control Juan Antonio Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato, porque el fiscal adjunto supremo Páucar Chappa ilegalmente rehusó realizar los actos de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

4.2.3.1. Juan Antonio Fernández Jerí se encuentra investigado penalmente en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, en la carpeta fiscal 1228-2023, por su conducta como Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en la arbitraria suspensión del coordinador del Equipo Especial Lava Jato, fiscal superior Rafael Vela, en el año 2023.





4.2.3.2. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento que Fernández Jerí era sujeto imputado en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

4.2.3.3. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento la conducta penal atribuida Fernández Jerí, por delito de cohecho pasivo específico, así como de la modalidad criminal de instrumentalizar las investigaciones disciplinarias para lograr el apartamiento de los fiscales del caso Lava Jato.

4.2.3.4. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa rehuyó, esquivó, declinó, desestimó o negó recibir “el audio” que Karelím López, con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra, requería que lo reciba; no importándole que se encontraba obligado por los artículos IV, 1, 60, 61, 65 y 330 del Código Procesal Penal, así como del artículo 80 del Decreto Legislativo 052, como representante de la Fiscalía de la Nación.

4.2.3.5. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa, con tal acción, ha entorpecido la averiguación y persecución de los delitos incurridos por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

4.2.4. Asimismo, el fiscal adjunto supremo Marcial Páucar Chappa ilegalmente omitió realizar los actos de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, porque no comunicó a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios ni a los fiscales del Eficcop, sobre las conversaciones que ha sostenido con Karelím López, así como las comunicaciones de WhatsApp sostenida con la citada y su abogado Martín Salas, desde diciembre de 2024.

4.2.4.1. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento que Karelím López se encontraba sometida a procesos especiales en el Eficcop.

4.2.4.2. El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa, a pesar del requerimiento de Karelím López -con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra- de que reciba el audio, incumplió comunicar tal hecho a los fiscales de Eficcop, conforme se establece en el Instructivo General 1-2017-MP-FN “Actuación Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz” y el artículo 80 del Decreto Legislativo 052, como representante de la Fiscalía de la Nación.

4.2.5. Finalmente, es necesario indicar que el fiscal adjunto supremo Marcial Páucar tenía pleno conocimiento que Karelím López era testigo de cargo del Ministerio Público en el juicio del



caso Cócteles, sin embargo, ilegalmente omitió realizar los actos de su función en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, porque no comunicó al Equipo Especial Lava Jato sobre las conversaciones que ha sostenido con Karelím López, así como las comunicaciones de WhatsApp sostenida con la citada y su abogado Martín Salas, desde diciembre de 2024.

**4.2.5.1.** El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa tenía pleno conocimiento que Karelím López se en calidad de testigo en el juicio oral seguido contra Keiko Fujimori.

**4.2.5.2.** El fiscal adjunto supremo Páucar Chappa incumplió el artículo 80 del Decreto Legislativo 052, como representante de la Fiscal de la Nación, es decir, omitió comunicar al Equipo Especial Lava Jato que la testigo Karelím López, con la asistencia de su abogado Martín Felipe Salas Zegarra, procuraban entregar "el audio" que involucraba al abogado de la persona jurídica Fuerza Popular con el Jefe de la Autoridad Nacional de Control.

## V. OFRECIMIENTO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN

**5.1.** Se solicita que se reciban las siguientes declaraciones:

**5.1.1.** Se reciba la declaración testimonial de **KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO**, a quien se le deberá notificar través del fiscal responsable de los procesos especiales seguidos ante el Eficcop; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se entrevistó con el denunciado Marcial Paucar; (2) sobre el audio que procuro entregar en la oficina de la Fiscalía de la Nación en que una persona ligada a Keiko Fujimori solicita al jefe de la Autoridad Nacional de Control Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato; (3) fechas en que se entrevistó y las comunicaciones que han sostenido; (4) intervención de otros fiscales en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales en esas entrevistas; (4) información que le indicó al denunciado Marcial Paucar y por qué rehusó recibir el audio en representación del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales; (5) por qué se entrevista con el fiscal coordinador Mirko Cano, y (6) identifique a las fiscalías a las que ha indicado sobre el audio y con quiénes se ha entrevistado.

**5.1.2.** Se reciba la declaración testimonial de **MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA**, a quien se le deberá notificar en el correo electrónico [martinsalaszegarra.abogado@gmail.com](mailto:martinsalaszegarra.abogado@gmail.com) o teléfono 997913743; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué acompañó a Karelím López para entrevistarse con el denunciado Marcial

Paucar; (2) fechas en que se entrevistó y las comunicaciones que han sostenido, así como se ha registrado su ingreso en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales; (3) identificación de otros fiscales en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales; (4) sobre el audio que se procuró entregar en la oficina de la Fiscalía de la Nación en que una persona ligada a Keiko Fujimori solicita al jefe de la Autoridad Nacional de Control Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato; (5) información que le indicó el denunciado para rehusar recibirlo; (5) por qué se entrevista con el fiscal coordinador Mirko Cano, e (6) identifique a las fiscalías a las que ha indicado sobre el audio y con quiénes se ha entrevistado.

5.1.3. Se reciba la declaración testimonial de **MIRKO DINO CANO GAMERO**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se entrevistó con **KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO** y **MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA**; (2) fechas en que se entrevistó y las comunicaciones que han sostenido; e (3) información que le indicaron sobre el audio que procuro entregar en la oficina de la Fiscalía de la Nación en que una persona ligada a Keiko Fujimori solicita al jefe de la Autoridad Nacional de Control Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato.

5.1.4. Se reciba la declaración testimonial de **LUZ ELIZABETH FLORES TAPARA**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria del Equipo Especial Lava Jato; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se entrevistó con **KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO**; (2) fechas en que se entrevistó y las comunicaciones que han sostenido; e (3) información que le indicaron sobre el audio que pretendió entregar en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

5.1.5. Se reciba la declaración testimonial de **GRACIELA ROJAS ABENIO**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria del Equipo Especial Lava Jato; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se entrevistó con **KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO**; (2) fechas en que se entrevistó y las comunicaciones que han sostenido; e (3) información que le indicaron sobre el audio que pretendió entregar en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

5.1.6. Se reciba la declaración testimonial de **CHRISTIAN MAX LUYO CLAVIJO**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria del Equipo Especial Lava Jato; a fin de que señale





(1) las circunstancias del por qué se entrevistó con KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO; (2) fechas en que se entrevistó y las comunicaciones que han sostenido; e (3) información que le indicaron sobre el audio que pretendió entregar en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

5.1.7. Se reciba la declaración testimonial de **VANESSA MILAGROS DIAZ RAMOS**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios; a fin de que señale (1) sobre entrevistas con KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO y MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA; (2) informe si del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales se le ha comunicado que KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO procuró entregar un audio en que una persona ligada a Keiko Fujimori solicita al jefe de la Autoridad Nacional de Control Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato.

5.1.8. Se reciba la declaración testimonial del **FISCAL PROVINCIAL DE EQUIPO ESPECIAL DE FISCALES CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL PODER (EFICCOP)**, responsable de procesos especiales relacionados a KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios; a fin de que señale (1) sobre entrevistas con KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO y MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA; (2) informe si del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales se le ha comunicado que KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO procuró entregar un audio en que una persona ligada a Keiko Fujimori solicita al jefe de la Autoridad Nacional de Control Fernández Jerí para sacarme del cargo de fiscal del Lava Jato.

5.1.9. Se reciba la declaración testimonial de **ANA MARIA VELARDE ROA**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se informó que el Despacho de la Fiscalía de la Nación no recibió información acerca del audio; e (2) intervención de los fiscales del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales para que la Secretaría General informara contrariamente a la verdad de los hechos.

5.1.10. Se reciba la declaración testimonial de **NATALI ZOILA BARRERA GALARRETA**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria señalada en la Oficina de Imagen Institucional de la Fiscalía de la Nación; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se informó a la prensa (Hildebrant en sus Trece) que el Despacho de la Fiscalía de la Nación no recibió información acerca del audio; e (2) intervención de los fiscales del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales para que la



Trenta y dos

Oficina de Imagen Institucional informara en la red social X correspondiente al Ministerio Público y a los periodistas contrariamente a la verdad de los hechos.

5.1.11. Se reciba la declaración testimonial de **CECILIA ANA SOFIA CEBREROS APAZA**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria señalada en la Oficina de Imagen Institucional de la Fiscalía de la Nación; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se informó a la prensa (Hildebrant en sus Trece) que el Despacho de la Fiscalía de la Nación no recibió información acerca del audio; e (2) intervención de los fiscales del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales para que la Oficina de Imagen Institucional informara en la red social X correspondiente al Ministerio Público y a los periodistas contrariamente a la verdad de los hechos.

5.1.12. Se reciba la declaración testimonial **VÍCTOR CUBAS VILLANUEVA**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria señalada en la Vocería Oficial del Ministerio Público; a fin de que señale (1) las circunstancias del por qué se informó que el Despacho de la Fiscalía de la Nación no recibió información acerca del audio; e (2) intervención de los fiscales del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales para que la Vocería del Ministerio Público informara a los periodistas contrariamente a la verdad.

5.1.13. Se reciba la declaración testimonial de **MARITA BARRETO RIVERA**, a quien se le deberá notificar en su dirección domiciliaria señalada en Reniec; a fin de que señale (1) las obligaciones a las que se encontraba sometida **KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO** ante su coordinación superior en el Efficop.

5.2. Se solicita que se recaben los siguientes documentos:

5.2.1. Se recabe del Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales copias certificadas de la carpeta fiscal 1228-2023, así como de de las investigaciones penales seguidas contra Juan Antonio Fernández Jeri, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; a fin de acreditar la existencia de investigaciones (delito anterior) en curso en el Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

5.2.2. Se recabe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público copias certificadas de las investigaciones disciplinarias -registros 221-2023, 797-2023, 811-2024, 838-2024, 19-2025 y 43-2025; a fin de acreditar los procesos disciplinarios con medidas de suspensión por faltas graves y muy graves.



Tremba y f

5.2.3. Se recaben los registros y control de ingresos al Edificio del Ministerio Público, ubicado en Avenida Abancay cuadra 5 s/n Lima, de los meses diciembre del 2024 y enero y febrero del 2025 sobre los registros de KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO y MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA al Despacho de la Fiscalía de la Nación - Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

5.2.4. Se recabe del Despacho de la Fiscalía de la Nación la existencia de algún informe en el que MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA, fiscal adjunto supremo provisional, de cuenta sobre las entrevistas que ha sostenido con KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO y MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA.

5.2.5. Se recabe del fiscal responsable de los procesos especiales seguidos ante el Eficcop sobre la existencia de algún informe en el que MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA, fiscal adjunto supremo provisional, de cuenta sobre las entrevistas que ha sostenido con KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO y MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA.

5.2.6. Se recabe de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima sobre la existencia de algún informe en el que MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA, fiscal adjunto supremo provisional, de cuenta sobre las entrevistas que ha sostenido con KARELIM LISBETH LÓPEZ ARREDONDO y MARTIN FELIPE SALAS ZEGARRA.

5.2.7. Se proceda a la transcripción de la parte pertinente de la entrevista del Vocero oficial Víctor Cubas Villanueva, en RPP el 4 de febrero de 2025.

5.2.8. Se proceda a la transcripción de la parte pertinente del programa Contracorriente de Willax Tv, del 7 de febrero de 2025.

## VI. ANEXOS

### (ANEXO 1-A),

Resolución 55/2021 del 25 de julio de 2021 y Resolución 64/2023 del 8 de noviembre de 2023, dictadas en el trámite de la Medida Cautelar N° 576-21, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)

Informe AL PER 5/2024, del 2 de julio de 2024, suscrito por Irene Khan, Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Mary Lawlor, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, y Margaret Satterhwaite, Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Comunicado de la Misión de Alto Nivel - Grupo de Trabajo Anticohecho de la OCDE del 22 de enero de 2025 publicado, a través de la página web oficial de la OCDE.

**(ANEXO 1-B)**

Informe No. 1-2025 (Expediente CEA 162-2025); Informe No. 12-2025 (Expediente CEA 374-2025); Informe No. 13-2025 (Expediente CEA 455-2025); Informe No. 16-2025 (Expediente CEA 520-2025), Informe No. 17-2025 (Expediente CEA 532-2025), e Informe No. s/n-2025 (Expediente CEA 1362-2025).

**(ANEXO 1-C)**

Informes 20-2025 (Expediente CEA 646-2025) y 33-2025 (Expediente CEA 1344-2025)

**(ANEXO 1-D)**

Oficio N° 000532-2025-MP-FN-SEGFIN de fecha 1 de febrero de 2025 emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, a cargo de Ana María Velarde Roa

**(ANEXO 1-E)**

Impresos del medio periodístico "Hildebrant en sus Trece", en sus ediciones del 31 de enero y 7 de febrero de 2025

**(ANEXO 1-F)**

Oficio N° 000052-2025-MP-FN-1FSNEDCF de fecha 14 de marzo de 2025 emitido por la fiscal superior Vanessa Milagros Díaz Ramos responsable inicialmente de la coordinación de los fiscales Eficcop.

**(ANEXO 1-G)**

Oficio N° 000508-2025-MP-FN-FSCN-FEDLA del 14 de marzo de 2025, del fiscal el doctor Mirko Dino Cano Gamero, Fiscal adjunto Supremo Titular, responsable de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos,



Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios, Coordinación en Delitos de Corrupción de  
Funcionarios de Lima

(ANEXO 1-H)

Páginas 1657 y 1658 del Auto de Enjuiciamiento,  
Resolución 110 del 30 de noviembre de 2023, correspondiente al  
Expediente 00299-2017-186-5001-JR-PE-04 (caso conocido como  
Cócteles)

(ANEXO 1-I)

Informe N° 01-2025-LFT-GRA-CLC del 24 de  
febrero de 2025

POR LO EXPUESTO:

A usted, señora Fiscal de la Nación, solicito tenga  
a bien conferir el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO. - Ante usted me apersono  
señalando mi domicilio procesal en Jirón Santa Rosa 260, sexto piso,  
Cercado de Lima, conforme al artículo 38 del Código Civil, así como el  
teléfono celular [REDACTED] correo electrónico  
[jperez@mpfn.gob.pe](mailto:jperez@mpfn.gob.pe), precisando el consentimiento y autorización  
expresa para ser notificados válida e indistintamente en cualquiera de  
los dos domicilios.

Lima, 18 de marzo de 2025

JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, en mi condición de Fiscal  
Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de  
Funcionarios, ejerciendo mi propia defensa conforme al artículo  
20° inciso c) del Decreto Legislativo No. 052 (Ley Orgánica de  
Ministerio Público) y artículo 39.1 de la Ley 30483, señalo mi  
colegiatura con C.A.A. 3372.